



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N.° 233-2023-GA/GM/MPMN

Moquegua, 11 de agosto de 2023.

VISTOS:

Informe Legal N° 421-2023-GAJ-MPMN, Informe N° 466-2023-GA/GM/MPMN, Informe N° 625-2023-SGPBS-GA/GM/MPMN, Memorandum N°915-2023-GA/GM/MPMN, Informe N° 581-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, Recurso de Apelación de fecha 05.ABR.2023, Carta N° 039-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, Informe N° 030-2023-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN, Solicitud S/N de fecha 07.FEB.2023, presentado por *DARIO PEDRO HUACAN PUMA*, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines", el Artículo II, establece: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43°, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, conforme al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece en su Artículo 10°, Causales de nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que: "**En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Asimismo, el numeral 213.2 de la norma acotada prescribe que: "**La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Que, de conformidad a los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, en el mismo marco legal el Artículo 218° Recursos administrativos, establece en su numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en su numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de acuerdo a los establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme al Artículo 25°, donde se establece que: "Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio", por lo que se colige que el descanso vacacional es un derecho inherente a una relación subordinada, reconocido por la Carta Magna de nuestro País;

Que, de conformidad al Artículo 77° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.1 del Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece que: "La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen, con la reserva de su plaza de carrera, cuya suspensión del vínculo primigenio será hasta que dure el cargo materia de designación";

Que, de acuerdo al Artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establece que: "El contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...), f. Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales"; precisando que: "Los derechos reconocidos en el presente artículo se financian con cargo al presupuesto institucional de cada entidad o pliego institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público."

Que, de conformidad al numeral 8.6 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, la misma que señala: "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, la Novena Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, establece que: "Al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057";

Que, mediante Carta N° 039-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 17.MAR.2023, en atención al Informe N° 030-2023-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN, y Solicitud S/N de fecha 07.FEB.2023, presentado por el señor **DARIO PEDRO HUACAN PUMA** de fecha 26.ABR.2021, notifica respuesta a su petición indicando que: "Considera no viable el Pago de Vacaciones Truncas solicitado por el servidor público pues es un empleado público permanente y solamente se le ha desplazado a otra entidad pública (Municipalidad), vía designación para desempeñar funciones diferentes (...)"

Que, mediante escrito de fecha 05.ABR.2023, el señor **DARIO PEDRO HUACAN PUMA**, presenta Recurso de Apelación, para que se declare la nulidad total de la Carta N° 039-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 17.MAR.2023, y notificado el 25.MAR.2023, por contravenir la Constitución y la Ley, y como consecuencia solicita se declare fundado su escrito de pago de Vacaciones Truncas y se proceda conforme a Ley;

Que, mediante Informe N° 581-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 11.ABR.2023, la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, remite Escrito de Recurso de Apelación presentado por el señor **DARIO PEDRO HUACAN PUMA**, a la Gerencia de Administración, en cumplimiento del artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Memorandum N°915-2023-GA/GM/MPMN, de fecha 14.ABR.2023, la Gerencia de Administración solicita a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, remita en el plazo de un día hábil, copia fedateada de la Carta N° 039-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, notificada con fecha 25.MAR.2023, al administrado **DARIO PEDRO HUACAN PUMA**, y todos los actuados del Expediente Administrativo;

Que, mediante Informe N° 466-2023-GA/GM/MPMN, de fecha 19.ABR.2023, la Gerencia de Administración, en atención al Informe N° 625-2023-SGPBS-GA/GM/MPMN, remite el Expediente Administrativo y solicita Opinión Legal ante el Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 039-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, presentado por el señor **DARIO PEDRO HUACAN PUMA**, a efectos de dar respuesta al administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 421-2023-GAJ-MPMN, de fecha 26.JUN.2023 el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye que: "Ante la extinción del vínculo laboral de un servidor perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, las Entidades públicas se encuentran obligadas a efectuar la Liquidación de Beneficios y proceder con el Pago en el Plazo establecido por la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, por lo que es PROCEDENTE, la petición del administrado Darío Pedro Huacan Puma, ex Gerente de Desarrollo Económico Social bajo el régimen Laboral D.L N° 1057, sobre el Pago de Vacaciones Truncas en méritos a las normas vigentes establecidas por Ley";

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal de 2023, y de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Legislativo N° 276; el Decreto Legislativo N° 1057, y la Resolución de Alcaldía N° 0100-2023-A/MPMN de fecha 04.ABR.2023, de designación de Gerente de Administración.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** la Carta N° 039-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 17.MAR.2023, y notificado el 25.MAR.2023, "Considera no viable el Pago de Vacaciones Truncas solicitado por el servidor público pues es un empleado público permanente y solamente se le ha desplazado a otra entidad pública (Municipalidad), vía designación para desempeñar funciones diferentes (...)" en mérito al Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contravención a las normas vigentes laborales establecidas, y conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **RETROTRAER** el Procedimiento Administrativo al momento de la emisión de la Carta N° 039-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 17.MAR.2023, debiendo la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, tener en consideración al momento de resolver los considerandos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFÍQUESE** a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, y al administrado, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. ROBERT MARTIN RODRIGUEZ GARCIA
GERENTE DE ADMINISTRACION